

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Partición adicional
1100131100152019 00882-00

(fol. 577-593). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por la parte actora con el fin de vincular a los demandados, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se advierte por parte del despacho que, el apoderado que representa a la demandante remitió citatorios (artículo 291 del CGP) a los señores EUGENIO CAMELO AMÓRTEGUI, JAIRO ENRIQUE CAMELO AMÓRTEGUI, WILLIAM LEONARDO CAMELO AMÓRTEGUI a través de la entidad postal INTERRAPIDÍSIMO quien certificó:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CONSTANCIA EMITIDA POR LA ENTIDAD POSTAL	FOLIOS
EUGENIO CAMELO AMÓRTEGUI	Calle 21 No 106-81 Bogotá Carrera 104 B No 18-66 Bogotá	No reside, cambió de domicilio	557 a 593
JAIRO ENRIQUE CAMELO AMÓRTEGUI	Calle 21 No 106-81 Bogotá Carrera 104 B No 18-66 Bogotá Transversal 5 c No 12-25 Zipaquirá Cundinamarca	No reside, cambió de domicilio Destinatario desconocido	

En cuanto al demandado, señor WILLIAM LEONARDO CAMELO AMÓRTEGUI, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, fue notificado personalmente a través de la secretaria de este despacho el día 5 de diciembre de 2022 tal como se desprende del folio 594, quien **guardó silencio en traslado de la demanda.**

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la parte actora de emplazar a los demandados EUGENIO CAMELO AMÓRTEGUI y JAIRO ENRIQUE CAMELO AMÓRTEGUI, se dispone:

Requerir a la parte actora para realizar trámites de notificación al señor EUGENIO CAMELO AMÓRTEGUI (artículo 291 y 292 del CGP) a la dirección **Carrera 5C No 16-29 de Zipaquirá Cundinamarca**, dato que fue suministrado por el demandado en sus generales de ley en audiencia celebrada dentro del proceso de petición de herencia el día 20 de noviembre de 2020. (minuto 5:24 a 5:29).

OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que informe la dirección física, electrónica, números de contacto telefónico que reporta en su base de datos el señor EUGENIO CAMELO AMÓRTEGUI identificado con la C.C. No 3.013.226.

OFICIAR a la EPS FAMISANAR SAS para que, informe la dirección física, electrónica, números de contacto telefónico que reporta en su base de datos el señor JAIRO ENRIQUE CAMELO AMÓRTEGUI identificado con la C.C. No 11.427.698.

OFICIAR a CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, WOM, para que, informe si los señores

EUGENIO CAMELO AMÓRTEGUI identificado con la C.C. No 3.013.226 y JAIRO ENRIQUE CAMELO AMÓRTEGUI identificado con la C.C. No 11.427.698, cuentan con abonados telefónicos, de ser así, allegará el número de éstos, la dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos.

Se requiere a la parte actora para que, preste su colaboración en el trámite de los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 146 de FECHA: 07 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b7dfa9c8cd5aefab76756995d364c9c9f714b72013a1d345d3d1ebd99029f6**

Documento generado en 06/09/2023 05:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022 00219-00**

(fol. 44-46) Visto el escrito que antecede, la demandada, señora **MARÍA LIGIA LÓPEZ DE TORRES**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la peticionaria resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **MARÍA LIGIA LÓPEZ DE TORRES** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de la amparada, se designa como abogado en amparo de pobreza a: **GUILLERMO BÁEZ CARRILLO**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **guibaezcrillo3** quien asume el proceso en el estado que se encuentra.

Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guil

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff683257b8aa9ea137d13ddaa8c468ddb1a5f4479c227a655c36dd458a999720**

Documento generado en 06/09/2023 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00272-00

(Fol. 88-104) Téngase en cuenta que la Dra. **CAROLINA MUÑOZ LONDOÑO**, en su calidad de abogada en amparo de pobre del demandado, fue notificada por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y **propuso excepciones de mérito** en tiempo.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el **término de diez (10) días** a la parte demandante.

(Fol. 106-109) Se reconoce personería al estudiante **LUIS FERNANDO ALVIRA CONDE** como miembro activo de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado de la señora **SANDRA NIYIRET BERNAL ALFONSO**, quien funge como ejecutante dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27873e47c1ccec676a0958b4ac33d210578888aa79a975be1d5c577276d7f5b9**

Documento generado en 06/09/2023 08:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201901005-00

Frente a la solicitud presentada por la parte demandada, se reconoce como apoderada judicial a la Dra. GLADYS PALACIOS ROMERO, en la forma y términos del poder legalmente conferido obrante a fol. (175).

En atención a la petición obrante a folios (177-179) del plenario, proceda secretaria remitir el link del proceso a la señora Ana Natalia Rodríguez Reyes heredera reconocida en las presentes diligencias, para su respectiva revisión.

NOTIFÍQUESE, 2

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6071ca291a2fa3e28c46b3c8498bb4b2b2a67a7f3ec1566a8963c4342b5e6b78**

Documento generado en 06/09/2023 05:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2022-00340-00

EN LA FECHA **05-09-2023** AL DESPACHO CON TRABAJO DE PARTICIÓN EN CEROS. PARA CORRER TRASLADO



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152022-00340-00

Del anterior trabajo de partición elaborado por el partidor designado de la lista de auxiliares, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las partes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11abc5d3c3bfe317b4113a45bf5dc3ceaef4cab40b856657b467f10d3a942da8**

Documento generado en 06/09/2023 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-1989-01530-00

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al partidor **BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS**, con el propósito que se sirva allegar el trabajo de partición en los términos indicados en el auto de fecha 144 de enero de 2022 (fol. 2258). Para tal fin se le concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, **so pena de ser relevado del cargo. Advirtiéndole las sanciones de ley que conlleva el no cumplimiento a una orden judicial.**

Proceda secretaria **notificar por el medio más expedito**, dejando las constancias del caso.

(Fol. 2287-2289) Frente al oficio No. 0328 del 31 de marzo de 2023 proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, proceda secretaría remitir la información allí solicitada. **OFICIAR.**

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 D E FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7158205c24fd22dd74fe8ebc3224f1201518e55380f177c197431c6ad37752**
Documento generado en 06/09/2023 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201900050-00

Se agrega la respuesta emitida por la DIAN al presente proceso, obrante a folio (171-173), por lo tanto, se **REQUIERE** a los interesados con el fin de que sirvan dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 de FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc9e4e7b8ba0604815d1af67d25c6c91021a31594f32c449f4b640a378553eb**
Documento generado en 06/09/2023 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**custodia
1100131100152021 00769-00**

DEMANDANTE: LUZMILA ESTHER ARBELÁEZ GARCÍA (abuela materna) C.C. No 39.016.518

DEMANDADO: JUAN CARLOS ROSERO MARTÍNEZ C.C. No 1.020.771.970

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que, el demandado fue notificado el día 3 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico k4losmartin@gmail.com, bajo las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 A.M. del día OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de AMNERIS CENTENO CARRANZA, SAUL CENTENO SUAREZ, NURYS COLLAVE ARBELÁEZ, ANGIE MARCELA CARRANZA ARBELÁEZ.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a las partes. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Notifíquese por el medio más expedito a las direcciones físicas y electrónicas reportadas en la demanda a folio 105.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67de94821ac6286ded41951faa174834913c91c9ecd026381a1711280f930c95**

Documento generado en 06/09/2023 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202100556-00

En atención al escrito allegado por el heredero JUAN JOSÉ PARRA ARAQUE a través de su apoderado judicial, téngase en cuenta para todos los efectos que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Respecto a la solicitud de autorización para elaborar trabajo de partición de manera conjunta por parte de los profesionales del derecho REGULO VILLAMIL PÉREZ y WILLIAMS FERNANDO FRANCO PÁRAMO, una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto por SARA PARRA ARAQUE a través de apoderado judicial se continuará con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 de FECHA 07 de SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272a47f973c94563c3284ca83fb04d0f965be820281a1052a568aaafb6d9b82a**

Documento generado en 06/09/2023 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

120

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyos
110013110015202100052-00

En atención a la información suministrada por el profesional del derecho RENE MACIAS MONTOYA y teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado fol.116-117, en el que consta que la señora HILDA MERCEDES CUERVO DE ZAMUDIO falleció, y como quiera que el trámite de la referencia busca la asignación de un apoyo al titular del acto jurídico en este caso a la señora HILDA MERCEDES CUERVO DE ZAMUDIO, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de adjudicación de apoyos promovido por MAURICIO ZAMUDIO CUERVO en favor de HILDA MERCEDES CUERVO DE ZAMUDIO por **CARENCIA DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 de FECHA 07 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39339f5856ac8b7c195b0e8eff67b328b491d40d07c9c5fba87f4f9745783e81**

Documento generado en 06/09/2023 08:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152021 00660-00**

(fol. 254-262). Se incorpora a los autos el registro civil de defunción del señor HERMINSUL DUQUE TOVAR allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 263-282). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce al señor BRAYAN ALEXANDER DUQUE VILLAMIL en calidad de bisnieto de los causantes, en representación de su padre fallecido, señor JAIRO DUQUE MONTOYA hijo de la señora YOLANDA MONTOYA CHACÓN (fallecida), quien a su vez es hija de los causantes; heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al profesional del derecho ALBERTO ZUÑIGA SERRANO como apoderado del heredero BRAYAN ALEXANDER DUQUE VILLAMIL, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 283-287,290-295). Con relación a las peticiones elevadas por la profesional del derecho GINA MARÍA GARCÍA CHAVES, se le indica que, obra en el cuaderno de medidas cautelares oficio dirigido al registrador de instrumentos públicos de Bogotá comunicando el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-332332, sin que se haya tramitado por la parte interesada.

Atendiendo a lo solicitado por la profesional del derecho, se requiere al albacea, señor BERNARDO MONTOYA CHACÓN para que proceda a presentar rendición de cuentas, allegando los contratos de arrendamiento correspondientes con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-332332.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023, a** la hora de las 2:30 p.m. de para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54151f2c249a8650d6d95af7207e814e38874536f798f8169773c2084cc5b36**

Documento generado en 06/09/2023 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2018-00879-00

(Fol. 1135-1265 C.2) Se pone en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por la entidad accionada **EPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, en efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, proceda secretaria a **notificar** el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la parte accionada en párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c399dbbc3e1ad5ef968b0f17630c9164654e412e7ce98752a481611312726**
Documento generado en 06/09/2023 11:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(C. Objeción a la Partición)
110013110015-2019-00719-00

(Fol. 1 a 4 C.4) De la objeción al trabajo de partición presentada por el Dr. **JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ** apoderado de los herederos CLAUDIA ANGELA, FABIO ALONSO, ENRIQUE AUGUSTO, MIGUEL DARIO, EDUARDO, CAMILO y ALBA CECILIA JIMÉNEZ AVELLA (Q.E.P.D.), se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 509 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DD 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9770e10f279d270ae3751672573b21a8715775375a8d61a93dae3ad2c4a36172
Documento generado en 06/09/2023 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de Alimentos
110013110015-2005-00777-00

(Fol. 39-40) En atención a la petición allegada por la parte demandante, sea lo primero indicarles a los memorialistas que deben actuar a través de profesional del derecho o en su defecto, conferir poder a miembros activos de los consultorios jurídicos de las universidades con facultad de derecho para que los represente dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

En segundo lugar, cabe advertir que de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del plenario, el joven GIOVANNY ESTEBAN LONDOÑO LÓPEZ, ostenta la mayoría de edad en la actualidad, siendo innecesaria la representación de su progenitora.

En tercer lugar, por ser procedente lo peticionado, se ordena **ELABORAR** la **ORDEN DE PAGO PERMANENTE** de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso, en favor del alimentario **GIOVANNY ESTEBAN LONDOÑO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.011.082.584 de Bogotá. **Proceda secretaria de conformidad.**

Finalmente, se **REQUIERE** al demandado JAVIER LONDOÑO LONDOÑO, con el fin que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de abril de 2006 por este despacho, en lo atinente a consignar la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo GIOVANNY ESTEBAN LONDOÑO LÓPEZ, en la cuenta judicial de este juzgado. **Notificar por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 de FECHA 07 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95abf3d96899d166a31ca98ca96bdfa859c4c8cd036ea2d2dd3e86fd7fe80ce**

Documento generado en 06/09/2023 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

11

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300598-00

El señor **ATALIBAR OCHOA OCHOA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**” (Fl. 5), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada en esa entidad por el accionante el 10 de agosto de 2023 en la que solicitó:

1. Que me sea indicado en qué trámite se encuentra el proceso con No. de radicado 23-51074 siendo que soy parte del mismo y este no es claro en la página de consulta de la SIC.

2. Que me sea indicado cual es el termino de duración del trámite actual del proceso 23-51074.

3. Que me sea indicado cual es el tiempo estimado en el cual se obtendrá una decisión por parte de la SIC respecto de la demanda interpuesta en el mes de febrero de 2023.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **ATALIBAR OCHOA OCHOA** presentó acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

2. Ordénese al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada en esa entidad por el accionante el 10 de agosto de 2023 en la que solicitó:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

12

1. Que me sea indicado en qué trámite se encuentra el proceso con No. de radicado 23-51074 siendo que soy parte del mismo y este no es claro en la página de consulta de la SIC.

2. Que me sea indicado cual es el termino de duración del trámite actual del proceso 23-51074.

3. Que me sea indicado cual es el tiempo estimado en el cual se obtendrá una decisión por parte de la SIC respecto de la demanda interpuesta en el mes de febrero de 2023.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 4 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

TIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4099f7ae9ecc4de6113fd2b21c89e309b48c8ed151703a36f837f484b67f5d**

Documento generado en 06/09/2023 11:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202100556-00

Trámítase el incidente de nulidad propuesto con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P).

En atención al escrito que obra a folios 1 y 2 del cuaderno incidental, advierte el despacho que se aduce fue enviado el 25 de agosto de 2022, no fue recibido por este despacho, toda vez que fue enviado a una dirección de correo electrónico erróneo tal y como se observa en dicha foliación, no obstante, como se allegó nuevamente el escrito solicitando dar trámite al incidente de nulidad es que se realiza pronunciamiento en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 de FECHA 07 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d075f6ccbc63f380f11093d5e0d332b8d017917644d404548b22d4166bd46e**

Documento generado en 06/09/2023 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

18

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300595-00

La señora **MARIA FLORICEN FAJARDO FAJARDO** presentó acción de tutela a través de apoderada judicial ante este despacho contra la "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**" (Fl. 12), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara el recurso de apelación radicado el 08 de junio de 2023 contra la Resolución No. SUB-137257 del 25 de mayo de 2023 con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de su poderdante.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARIA FLORICEN FAJARDO FAJARDO** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara el recurso de apelación radicado el 08 de junio de 2023 contra la Resolución No. SUB-137257 del 25 de mayo de 2023 con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de su poderdante.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

19

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 3 a 11 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5. Se reconoce personería al abogado **RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f091efe158480f324b32b32307c2d9fb5ec64b6be26f6e10bbc5b55e776d15f**

Documento generado en 05/09/2023 11:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2017-01164-00

(Fol. 29 a 31) Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los extremos procesales, el cambio de domicilio del demandado FREDY STICK MARTÍNEZ GARCÍA, el cual es la **Carrera 87 No. 61 A – 08 Sur Apto 201 Barrio Bosa de la ciudad Bogotá,** lo anterior, para todos los efectos pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que se sirva adelantar los trámites de notificación de la parte demandada.

NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 07 DE SPETIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5cdd40fdcad6651f80569e65181401fad8cfc91dbb2c61f9cd8f38fe775b8f**
Documento generado en 06/09/2023 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2002-01237-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al señor **JOAN ALEXANDER ROSAS GUERRA**, con el fin que se sirva indicar a este despacho si coadyuva el acuerdo alcanzado entre sus progenitores obrante a folios 251 y 252 del plenario. **Proceda secretaría notificar por el medio más expedito**, dejando las constancias del caso.

Por otra parte, como quiera que mediante providencia del 11 de marzo de 2022¹, se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la decisión adoptada el 15 de julio de 2021², mediante la cual se decretó el embargo del 35% de la pensión percibida en COLPENSIONES por el demandado, **proceda secretaría realizar el oficio allí ordenado**.

Una vez efectuado lo anterior, **proceda secretaría a dar cumplimiento** a lo indicado en el inciso final del referido auto, esto es, remitiendo las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e8c0982dd97fbc35fc1b6068116ca23588adf6fa03ecae6707860612981079
Documento generado en 06/09/2023 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 299-302
² Folio 285

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2012-00667-00

(Fol. 346-348) Teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la GERENCIA CUSTOMER SERVICE UNIT DEL BANCO SCOTIABNAK COLPATRIA, se **REQUIERE** a la precitada entidad financiera, con el propósito que se sirva emitir **respuesta completa** a lo solicitado por este despacho mediante oficio No. 97 del 25 de enero de 2023, en el sentido de allegar el **estado de cuenta detallada y pormenorizada** del crédito No. 207431062146 con garantía real constituida, en la que se indique valores, fechas de inicio y finalización, nombre completo de la persona o personas titulares de la obligación, respecto de los inmuebles que se relacionan a continuación:

- a-. Apartamento 601 del edificio TERRA PH, ubicado en la Transversal 29 No. 122-51 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20429981.
- b-. Garaje número 3 del edificio TERRA PH, ubicado en la Transversal 29 No. 122-51 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20429948.
- c-. Garaje número 5 del edificio TERRA PH, ubicado en la Transversal 29 No. 122-51 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20429950.
- d.- Garaje número 4 del edificio TERRA PH, ubicado en la Transversal 29 No. 122-51 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20429949.

Proceda secretaria de conformidad. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 de FECHA 07 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344e72cb6713da193409977179306a509ac46743f9590394de669c4541e2d8b4**

Documento generado en 06/09/2023 08:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00565-00

(Fol. 26, 50-52) Téngase en cuenta que la demandada señor **KAREN XIOMARA VARGAS CASTIBLANCO** fue notificada personalmente y procedió a contestar la demanda, **proponiendo excepciones de mérito**, dentro del término concedido, a través de estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, según certificación¹, sin embargo, no confirió poder a la misma, por lo tanto se le **concede el término legal de cinco (5) días**, para que proceda a conferir poder a un profesional del derecho o en su defecto a un estudiante miembro activo de Consultorio Jurídico, para que coadyuve el escrito de contestación y la represente dentro de las presentes diligencias, **so pena de tener por no contestada la demanda**. **COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a la demandada por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.**

(Fol. 70-74) Atendiendo la renuncia del poder allegado por la estudiante **DANIELA PEÑA VÁSQUEZ**, en su calidad de miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, no se hará pronunciamiento por parte de este despacho, teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se aportó poder alguno conferido por parte de la demandada **KAREN XIOMARA VARGAS CASTIBLANCO**.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los trámites de notificación al ejecutado **KEVIN SNEIDER VARGAS CASTIBLANCO**, para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 146 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

¹ Folio 31

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e02025f08e1e5b89f4a9006f8eac4def19cae379bfe3e9f0f66773e03946d22**

Documento generado en 06/09/2023 08:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300574-00

Accionante: RICARDO MARÍN RODRIGUEZ

Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN NACIONAL DEL
EJÉRCITO

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **RICARDO MARÍN RODRIGUEZ**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud radicada el 05 de mayo de 2023 por el accionante en donde solicito en el numeral segundo:

“Número de colombianos que durante el año 2022 se acogieron a los diferentes incentivos establecidos en la Ley 1565 de 2012, sin aplicar a ningún tipo de retorno, indicando:

- a). Hombres y mujeres
- b). Tipos de incentivos
- d). Ciudad o país en el exterior

¿Y de estos cuántos han hecho uso efectivo de esos incentivos? Detallar por favor Hombres y mujeres.”

Por lo anterior la solicitud fue trasladada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a esa entidad el 30 de junio de 2023.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1°. El día 05 de mayo del presente 2023, elevó petición al Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde en el numeral 2 pregunté:

“Número de colombianos que durante el año 2022 se acogieron a los diferentes incentivos establecidos en la Ley 1565 de 2012, sin aplicar a ningún tipo de retorno, indicando:

- a). Hombres y mujeres*
- b). Tipos de incentivos*
- d). Ciudad o país en el exterior*

¿Y de estos cuántos han hecho uso efectivo de esos incentivos? Detallar por favor Hombres y mujeres.”

2°. Según la Cancillería, por competencia su requerimiento fue remitido al Ejército Nacional, a través del correo electrónico peticiones@pqr.mil.co, con radicado S-GCNU-23-014750, del 30 de junio de 2023.

Vencidos los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, para que las autoridades respondan las peticiones ciudadanas, sin que la Dirección del Ejército Nacional lo haya llevado a cabo, considera que ha vulnerado su derecho de petición, y por ello acude al Despacho a su digno cargo, para que establezca tal vulneración y ordene a esa entidad responder de inmediato.

III. PETICIONES

“(…)Así mismo le solicito a su Despacho que, una vez se declare en el fallo que la entidad demandada si vulneró mi derecho de petición, al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, con relación a los términos y formalidades como debe dar respuesta a las peticiones ciudadanas, solicito se compulsen copias de esta actuación ante quien corresponda, para que se siga el ordenamiento establecido en los artículos 14 y 31 de la misma Ley 1755 de 2015, y se apliquen las sanciones disciplinarias a que hayan lugar, contra el funcionario responsable que corresponda.(…)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023 (Fl. 29-30) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS-COORDINACIÓN GRUPO INVESTIGACIÓN, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud radicada el 05 de mayo de 2023 por el accionante en donde solicito en el numeral segundo:

“Número de colombianos que durante el año 2022 se acogieron a los diferentes incentivos establecidos en la Ley 1565 de 2012, sin aplicar a ningún tipo de retorno, indicando:

- a). Hombres y mujeres
- b). Tipos de incentivos
- d). Ciudad o país en el exterior

¿Y de estos cuántos han hecho uso efectivo de esos incentivos? Detallar por favor Hombres y mujeres.”

Por lo anterior la solicitud fue trasladada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a esa entidad el 30 de junio de 2023.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, indicó:

En todo momento, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha respetado el derecho fundamental de petición del accionante. El literal anterior y los soportes que lo respaldan demuestran que esta cartera ministerial cumplió con el trámite establecido en la Ley 1755 de 2015 al contestar lo de su conocimiento y remitir por competencia aquello que desconoce. Además, el accionante fue consciente de dirigir este mecanismo constitucional únicamente contra el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, pues es esta entidad y no el Ministerio quien aún no le ha dado respuesta.

De hecho, este ministerio siempre ha respondido las decenas de peticiones del señor Ricardo Marín. Es así como, de acuerdo con las estadísticas disponibles en el Centro Integral de Atención al Ciudadano (CIAC) de la Cancillería, tan solo desde el 15 de agosto de 2020 y sin contar los años anteriores, el accionante ha radicado un número de 142 peticiones con 879 interrogantes, y todas han obtenido la debida respuesta clara y de fondo. Así pues, el Ministerio, siempre respetuoso de su obligación, ha abordado integralmente cada solicitud del accionante y continuará haciéndolo dentro de los términos de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior solicita su desvinculación del presente asunto.

El DIRECTOR DIRECCIÓN DE NEGOCIOS GENERALES DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL DEL EJÉRCITO NACIONAL mediante escrito allegado el 31 de agosto de 2023 señaló:

“(…) Inicialmente se observa que el señor RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ interpone la presente acción de tutela por la presunta vulneración a los derechos fundamentales, tales como el debido proceso y al derecho de petición, es por ello que se procedió a verificar en el sistema de gestión Documental Orfeo, sistema que registra los documentos de entrada y salida de cada una de las dependencias, lo anterior se Radicado N° 2023116001981821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

Expuesto lo anterior me permito informar al despacho que, realizada la búsqueda no se evidencia que la misma se haya radicado en Ejército Nacional, no obstante, verificada la pretensión del accionante se evidencia que su solicitud es de competencia de la Dirección de Comando y Reclutamiento, es por ello que procede a remitir la misma por competencia lo anterior fue enviado a través del sistema de gestión documental Orfeo, como se muestra a continuación:

RADICADOS ENCONTRADOS					
Radicado	Fecha Radicacion	Asunto	Remitente-Destinatario	Usuario Actual	Dependencia Actual
2023116018865473	2023-08-30	Remisión por competencia Acción de Tutela Radicado: 110013110015202300574-00 Accionante: RICARDO MARIN RODRIGUEZ	BATALLON DE ABASTECIMIENTOS EN APOYO DIRECTO No 2 PEDRO FERMIN VARGAS	MENSAJERIA DIREC	DIREC-DIRECCION DE RECLUTAMIENTO

Por lo expuesto solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

EL SUBDIRECTOR DE RECLUTAMIENTO CON TRASPASO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL en escrito 06 de septiembre de 2023, allego escrito en el que manifestó:

“(…) es pertinente aclarar que el Comando de Reclutamiento y Control Reservas, es una dependencia del Ejército Nacional con funciones administrativas, que imparte directrices teniendo en cuenta las prescripciones de la Ley 1861 de 2017 y demás normas que regulan la definición de la situación militar de los ciudadanos; la función operativa o de ejecución de dichas órdenes y directrices, se encuentran a cargo de las distintas Zonas de Reclutamiento y de los Distritos Militares, quienes se encargan de realizar el proceso de definición de situación militar.

Ahora bien, en relación al traslado efectuado a esta Unidad por la Dirección de Negocios Generales - Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional y de acuerdo a la solicitud remitida al Ejército Nacional por la Coordinadora GIT Colombia Nos Une, a fin de que se emita respuesta a lo descrito a continuación me permito seguidamente comunicar a su despacho:

1. ¿Cuántos colombianos, certificados como retornados, solicitaron y han hecho uso efectivo, en 2022, ante el Ejército Nacional, del incentivo sobre la situación militar del artículo 7 de la Ley 1565 de 2012, clasificados por cada tipo de retorno otorgado (es decir, retorno productivo, laboral, humanitario, solidario y académico)?

2. ¿Cuántos colombianos, certificados como retornados, solicitaron y han hecho uso efectivo, en 2022, ante el Ejército Nacional, del incentivo sobre la situación militar del artículo 7 de la Ley 1565 de 2012, pero que no habían aplicado a ningún tipo de retorno?

Radicado N° 2023381002039911 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC- 1.5 de conformidad con los lineamientos de la Ley 1565 de 2012 como incentivo para los retornados al país.

En este sentido nos permitimos indicar que, en función de la misionalidad del Sistema de Reclutamiento, no se cuenta con puntuales estadísticas sobre esta figura, en tanto que la misionalidad se atiende en función de definir la situación militar de los ciudadanos colombianos con observancia de la legislación y normativa aplicable para cada caso en particular, esto es, personal exonerado, indígenas, NARP etc.; cada condición étnica, política o social aplicada de manera particular.

Lo anterior para significar que cuando un ciudadano colombiano de los que trata la Ley 1565 del 31 de julio de 2012 “Por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero”, acude al servicio de reclutamiento y control reservas para definir su situación militar, su trámite procede y se adelanta conforme a la reglamentación puntualmente citada:

“Artículo 7. Incentivos sobre la situación militar. El Gobierno Nacional a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, permitirá a todos los varones mayores de 25 años, que no hayan resuelto su situación militar y que retornen al país, la definición de su situación militar sin que haya lugar al cobro de las sanciones y multas que establece la Ley 48 de 1993. <Ver en Notas de Vigencia, modificación temporal> Para los varones entre 18 y 25 años no cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación

del 50% de (1) un smlmv si el joven pertenece a las categorías 1, 2 y 3 del Sisbén; y de (1) un smlmv para todos los demás casos.

Finalmente nos permitimos indicar que, por no tratarse de población vulnerable, protegida por la constitución y con alcance jurisprudencial, no se tiene récord estadístico frente a este tópico legal. (...)"

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud radicada el 05 de mayo de 2023 por el accionante en donde solicito en el numeral segundo:

“Número de colombianos que durante el año 2022 se acogieron a los diferentes incentivos establecidos en la Ley 1565 de 2012, sin aplicar a ningún tipo de retorno, indicando:

- a). Hombres y mujeres
- b). Tipos de incentivos
- d). Ciudad o país en el exterior

¿Y de estos cuántos han hecho uso efectivo de esos incentivos? Detallar por favor Hombres y mujeres.”

Por lo anterior la solicitud fue trasladada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a esa entidad el 30 de junio de 2023, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el día 05 de mayo de 2023, ante el **DIRECCIÓN NACIONAL DEL EJÉRCITO**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de resolver la solicitud radicada el 05 de mayo de 2023 por el accionante en donde solicito en el numeral segundo:

“Número de colombianos que durante el año 2022 se acogieron a los diferentes incentivos establecidos en la Ley 1565 de 2012, sin aplicar a ningún tipo de retorno, indicando:

- a). Hombres y mujeres*
- b). Tipos de incentivos*
- d). Ciudad o país en el exterior*

¿Y de estos cuántos han hecho uso efectivo de esos incentivos? Detallar por favor Hombres y mujeres.”

Por lo anterior la solicitud fue trasladada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a esa entidad el 30 de junio de 2023.

Sin embargo, se observa en los folios 72 a 116 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 06 de septiembre de 2023, respectivamente, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**,

expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el 05 de mayo de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 05 de mayo de 2023.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 16 a 32 y 39 a 45 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcc9fd76842a560248216dd3aa74d39d45683c8e04408ecbf489f90dce03701**

Documento generado en 06/09/2023 11:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Sucesión

1100131100152021 00093-00

(fol. 131-152). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, revisada la notificación realizada al señor DIEGO HERNANDO ESTRADA ACEVEDO, advierte el despacho que, la parte interesada realiza una mixtura en su trámite, haciendo referencia de manera conjunta a lo establecido en el artículo 291 del CGP y a la Ley 2213 de 2022 (folio 132), Ley que aplica únicamente cuando se realizan notificaciones por medio de correo electrónico. Adicionalmente, el togado no indica **expresamente en el citatorio y/o aviso que el término es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.** (Negrillas del despacho); por lo anterior, **no se tendrá en cuenta los trámites de notificación.**

En aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación, se requiere al profesional del derecho realizar nuevamente los trámites conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP, adicionando expresamente en el citatorio y/o aviso que el término es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 146 DE FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a31d18897faa2d44625c6ad7f167dfbd2230e42e9dc014255859e35c9f73e24**

Documento generado en 06/09/2023 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Petición de herencia
1100131100152019 00882-00**

Frente a las peticiones elevadas por el apoderado FABIO ROJAS ROJAS obrantes de los folios 251 a 472, se le indica que, por parte del despacho se realizó pronunciamiento en el cuaderno correspondiente al trámite de **partición adicional (cuaderno No 3)**, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.146 de FECHA: 07 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d195fe8a5689dfa4ad2b22df1eacb9367fe9e9fd1c5b6fb6386f88ce524e6cff**

Documento generado en 06/09/2023 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022 00219-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada señora MARÍA LIGIA LÓPEZ DE TORRES fue notificada de manera personal el día 2 de diciembre de 2022 tal como se desprende del folio 43, quien **guardó silencio** en el traslado de la demanda.

(fol. 47-48). Visto el escrito que antecede, se le indica al apoderado que representa al demandado que, dentro de las actuaciones surtidas en el expediente digital no se registra abono alguno, no obstante, lo anterior, se requiere a secretaria para que, verifique la información contenida en la plataforma de consulta de procesos siglo XXI y se realicen las correcciones pertinentes, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ DE FECHA: _____



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c3d4dd263adc0e0ba7dd25de9f1da49726b9ec44595d580d743f29144e5e1e**

Documento generado en 06/09/2023 08:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación Efectos Civiles
110013110015-2014-00580-00

En atención al escrito obrante a folios 152 a 157 del expediente digital, presentado por el apoderado de la parte demandante y revisado de manera minuciosa el expediente, se evidencia que en efectos la parte actora ha prestado la debida colaboración para tramitar la Carta Rogatoria ante la Embajada de España en varias oportunidades, así mismo, este despacho ha realizado los distintos requerimientos a las autoridades pertinentes para lograr la última dirección registrada de la demandada, sin embargo, a la fecha ha sido imposible recibir respuesta positiva al respecto, lo que ha estancado el presente procedimiento.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se señala el **DÍA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.** a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia en los términos y fines ordenados en providencia del 06 de mayo de 2015 (fol. 53-54).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a55fc6b098e1f838b7c1fe66dc3520060e22890dff1bc1a9e2d2f8b8fa7bc0**
Documento generado en 06/09/2023 08:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015201700759-00

Previo a tener en cuenta la Renuncia del Poder, se **REQUIERE** al Doctor Luis Alberto Reina, para que proceda según el inciso 4º del Art 76 del CGP, toda vez que el correo **jenniplta93@hotmail.com**, no corresponde a ninguno de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05b9a34e535835180451faa66ef595df11cf94470d85c676dcd3d0f06217258**

Documento generado en 06/09/2023 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>